



**Resolución No. CSJBOR23-1413**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00836-00

**Solicitante:** Jaime Roldán Alzate

**Despacho:** Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Giovanna Bonilla Mitrotti y Luis Eduardo Torres Luna

**Clase de proceso:** Reparación directa

**Número de radicación del proceso:** 13001-33-33-013-2018-00089-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 9 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de octubre del 2023, el doctor Jaime Roldán Álzate, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado 13001-33-33-013-2018-00089-00, que cursa en el Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 14 de septiembre de 2021, se encuentra pendiente anunciar el sentido del fallo.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1068 del 25 de octubre del 2023, se dispuso requerir a los doctores Giovanna Bonilla Mitrotti y Luis Eduardo Torres Luna, jueza y secretario, del Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, para para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos del 25 de octubre del año en curso

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, Jueza 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) fungió como clavera de la comisión escrutadora No. 24 de Cartagena en el marco de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023; ii) que el 14 de septiembre de 2021, se celebró dentro del proceso de la referencia audiencia de alegaciones y juzgamiento sin indicarse el sentido del fallo; iii) que a la fecha no se ha emitido la sentencia respectiva debido a la carga laboral que soporta, ya que del mes de octubre a diciembre de 2021 se evacuaron 34 procesos ordinarios y 21 acciones de tutela, durante el año 2022 se evacuaron 135 procesos ordinario y 94 acciones de tutela, y del mes de enero a octubre de 2023 se evacuaron 128 procesos ordinarios y 88 acciones de tutela; iv) que del mes de octubre de 2021 a octubre de 2023, ha celebrado 527 audiencias; v) que los términos judiciales fueron suspendidos en el año 2022 el 20 de mayo y 1, 2, y 16 de septiembre de esa anualidad, y durante el año 2023 el 12 de mayo, del 14 al 20 de septiembre, y del 30 al 7 de octubre hogafío; vi) que en atención al volumen de asuntos de conocimiento del juzgado, se prevé que la sentencia del proceso de marras sea emitida y notificada antes de finalizado el mes de noviembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Roldán Álzate, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

#### 4. Caso concreto

El doctor Jaime Roldán Álzate, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 14 de septiembre de 2021, se encuentra pendiente anunciar el sentido del fallo.

Así las cosas, a partir de i) la solicitud de vigilancia judicial, y ii) el informe rendido por la servidora judicial requerida bajo la gravedad de juramento, y iii) consultado el proceso en la plataforma SAMAI, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de alegaciones y juzgamiento	14/09/2021
2	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	25/10/2023

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, Jueza 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, afirmó que a la fecha no se ha emitido la sentencia respectiva debido a la carga laboral que soporta, ya que del mes de octubre a diciembre de 2021 se evacuaron 34 procesos ordinarios y 21 acciones de tutela, durante el año 2022 se evacuaron 135 procesos ordinario y 94 acciones de tutela, y del mes de enero a octubre de 2023 se evacuaron 128 procesos ordinarios y 88 acciones de tutela; así mismo, que durante el período en mora se han celebrado 527 audiencias.

En este sentido, no se advierte que respecto de lo alegado se haya emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se verificará la posible configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Ahora, se observa que celebrada la audiencia de alegaciones el 14 de septiembre de 2021, a la fecha han transcurrido más de 24 meses sin que se emita sentencia, término que supera el establecido en el artículo 1822 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“ARTÍCULO 182. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. (...). 3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento”.*

Frente a la tardanza advertida, la funcionaria judicial precisó que esta se derivó de la carga laboral que soporta, sin embargo, se aseguró que la sentencia del proceso de marras sería emitida y notificada antes de finalizado el mes de noviembre de 2023.

Amén de lo anterior, se verificó la información estadística reportada por el despacho judicial encartado en la plataforma Sierju, de lo cual se evidenciaron las siguientes cifras.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	247	299	70	216	259

<b>Año 2022</b>	259	451	105	229	376
<b>1° Trimestre 2023</b>	376	198	53	57	464
<b>2° Trimestre 2023</b>	464	127	49	76	466
<b>3° Trimestre 2023</b>	466	78	25	71	448

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2021 = (247 + 299) – 70

**Carga efectiva para el año 2021 = 476**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2021 = 389 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)**

Carga efectiva para el año 2022 = (259 + 451) – 105

**Carga efectiva para el año 2022 = 605**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2022 = 403 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)**

Carga efectiva para los primeros tres trimestres del año 2023 = (376 + 403) – 127

**Carga efectiva para los primeros tres trimestres del año 2023 = 652**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició en el año 2021, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con cargas efectivas equivalente a 122,36%, 150,12 y 151,28%, correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, respectivamente, frente a las capacidades máximas de respuesta establecidas para dichas anualidades, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

<b>PERÍODO</b>	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b>	<b>SENTENCIAS</b>	<b>PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA</b>
Año 2021	1285	153	6,31
Año 2022	824	158	4,29
1° Trimestre 2023	359	37	7,07
2° Trimestre 2023	345	65	7,32
3° Trimestre 2023	300	39	5,47

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”  
(Subrayado fuera del texto original).*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, Jueza 13° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, esta Corporación con el fin de garantizar los principios de transparencia y publicidad, exhortará a la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, Jueza 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, informe a los usuarios el turno de decisión en el que se encuentra su proceso o actuación.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Roldán Alzate, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado 13001-33-33-013-2018-00089-

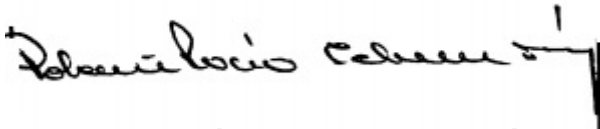
00, que cursa en el Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, Jueza 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, informe a los usuarios el turno de decisión en el que se encuentra su proceso o actuación.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, y a los doctores a los doctores Giovanna Bonilla Mitrotti y Luis Eduardo Torres Luna, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA